



Programa de las Naciones

Distr.  
GENERAL



Unidas para el Medio Ambiente

UNEP/FAO/PIC/INC.1/8  
22 de diciembre de 1995

UNEP



Organización de las Naciones Unidas

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL DE NEGOCIACIÓN DE UN INSTRUMENTO  
INTERNACIONAL JURÍDICAMENTE VINCULANTE PARA LA  
APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO  
FUNDAMENTADO PREVIO A CIERTOS PLAGUICIDAS  
Y PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS OBJETO DE  
COMERCIO INTERNACIONAL

Primer período de sesiones  
Bruselas, 11 a 15 de marzo de 1996

#### CUESTIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO

##### Nota de la Secretaría

1. La presente nota tiene por objeto resaltar algunos aspectos de las cuestiones relacionadas con el comercio que podrían ser objeto de consideración durante la preparación de un instrumento internacional jurídicamente vinculante para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo (CFP) a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional (en adelante denominado instrumento CFP).

#### PRINCIPIOS RELACIONADOS CON EL COMERCIO A QUE SE REFIERE EL PROGRAMA 21

2. El Programa 21, en sus capítulos 2 y 39, hace referencia a la necesidad de tener debidamente en cuenta la vinculación entre los acuerdos ambientales internacionales y las normas comerciales internacionales. Uno de los objetivos determinados en el capítulo 2 del Programa 21 (párrafo 2.21 a)) es hacer que las políticas internacionales en materia de comercio y medio ambiente se apoyen mutuamente. Para tener en cuenta esa vinculación tal vez convenga prestar especial atención a los siguientes principios determinados en el Programa 21 (párrafos 2.22 i) y 39.3 d)):

- a) Principio de no discriminación;

b) Principio según el cual la medida comercial que se decida adoptar no debe restringir el comercio más de lo necesario para el logro de los objetivos;

2. c) Obligación de garantizar la transparencia en el uso de las medidas comerciales relacionadas con el medio ambiente y de notificar debidamente las reglamentaciones nacionales;

d) Necesidad de considerar las condiciones especiales y las necesidades de desarrollo de los países en desarrollo a medida que éstos avanzan hacia el logro de los objetivos ambientales convenidos a nivel internacional.

3. Se reconoció además que las políticas ambientales deben abordar las causas básicas de la degradación del medio ambiente, evitando así la adopción de medidas ambientales que den lugar a restricciones injustificadas del comercio (párrafos 2.22 d) y 39.3 d)).

NORMAS PERTINENTES DEL ACUERDO GENERAL SOBRE  
ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO (GATT)/  
ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

4. En el Programa 21 se hace referencia a la necesidad de establecer con más precisión, cuando sea necesario, y aclarar la relación entre las disposiciones del GATT y algunas de las medidas multilaterales adoptadas en la esfera del medio ambiente (párrafo 2.22 j)). A esos efectos, durante la elaboración de las disposiciones del instrumento CFP podría tenerse en cuenta lo siguiente:

**Normas GATT/OMC**

5. El GATT estipula que sus miembros deben conducir sus relaciones comerciales en forma no discriminatoria. El principio de no discriminación está consagrado en los artículos I y III. El artículo I estipula que toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad otorgados por cualquier Parte Contratante a cualquier producto originado en cualquier otro país o destinado a él se otorgará inmediata e incondicionalmente al mismo producto originado en los territorios de todas las demás Partes Contratantes o destinados a ellos. El artículo III establece la obligación relativa al tratamiento nacional. En general, esta obligación requiere a los miembros de la OMC que den a los productos extranjeros un tratamiento no menos favorable que el aplicable a los productos fabricados en el país.

6. Con arreglo al artículo XI del GATT, los aranceles aduaneros son los únicos medios aceptables de regulación del comercio entre sus Partes. Por consiguiente, las prohibiciones o las restricciones cuantitativas de las importaciones o exportaciones están, en principio, prohibidas.

7. En el artículo XX se enumeran las excepciones a las obligaciones establecidas por el GATT antes citadas. En los párrafos b) y g) se enumeran excepciones por motivos ambientales y en determinadas circunstancias. En el preámbulo del artículo XX se establece que las excepciones contenidas en dicho artículo no pueden aplicarse en forma que constituya un medio de

/...

discriminación arbitraria o injustificable entre países donde prevalecen las mismas condiciones ni una restricción encubierta del comercio internacional. Con arreglo al párrafo b) del artículo XX, todo miembro puede adoptar las medidas que sean "necesarias" para preservar o proteger la salud o la vida de las personas, los animales o las plantas. Con arreglo al párrafo g) del artículo XX, todo miembro podrá adoptar medidas relacionadas con la conservación de recursos naturales agotables, siempre que dichas medidas se impongan en conjunción con restricciones nacionales a la producción y el consumo de esos recursos.

8. También pueden tomarse en cuenta el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (TBT) y el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (SPS). El TBT, sobre la base del principio de no discriminación, establece la obligación de los miembros de la OMC de velar por que no se preparen, adopten o apliquen reglamentaciones técnicas con miras a crear obstáculos innecesarios al comercio internacional o que tengan ese efecto, y con tal fin las reglamentaciones técnicas no deben restringir el comercio más de lo necesario para cumplir un objetivo legítimo, incluida la protección de la salud y la seguridad de las personas, la vida o la salud de animales o plantas o el medio ambiente (artículo 2, párrafos 1 y 2 del TBT). El SPS, tras reconocer el derecho de los miembros a adoptar medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para la protección de la vida o la salud de las personas, los animales o las plantas, obliga a los miembros de la OMC a velar por que dichas medidas no discriminen arbitraria o injustificadamente entre miembros donde prevalecen condiciones idénticas o similares, y a que dichas medidas no se apliquen en forma que constituya una restricción encubierta del comercio internacional (artículo 2, párrafos 1 a 3 del SPS).

**Directrices de Londres enmendadas para el intercambio de información acerca de productos químicos objeto de comercio internacional**

9. En las Directrices de Londres enmendadas, y habida cuenta de las normas pertinentes del GATT, se establecen las siguientes disposiciones:

"Los Estados que adopten medidas de reglamentación de los productos químicos a fin de proteger la vida o la salud de las personas, los animales o las plantas, o el medio ambiente, velarán por que las normas y reglamentos para tal propósito no obstaculicen innecesariamente el comercio internacional (parte I, párrafo 2 c)).

Los Estados velarán por que las medidas o actos gubernamentales de control adoptados con respecto a un producto químico importado sobre el cual se haya recibido información en aplicación de las Directrices no sean más restrictivas que las relativas al mismo producto químico fabricado en el país o importado de un Estado diferente del que ha proporcionado la información" (párrafo 2 d)).

"Con respecto a las importaciones de productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos, las funciones de las autoridades nacionales designadas serán las siguientes: ... Velar por que las decisiones se apliquen uniformemente a todas las fuentes de importación y a la

/...

producción nacional de los productos químicos para uso en el plano nacional" (parte II, párrafo 12 b) vi)).

### **Código Internacional de Conducta sobre la Distribución y Utilización de Plaguicidas**

10. El Código de Conducta establece las siguientes disposiciones relacionadas con el comercio:

"Los gobiernos de los países importadores que participen en el procedimiento de ICP, cuando reciban información de la FAO acerca de las medidas de control adoptadas en el marco de ese procedimiento, deberán:  
...

Asegurarse de que las medidas o disposiciones gubernamentales adoptadas en relación con un plaguicida importado, acerca del cual se ha recibido información, no sean más estrictas que las aplicadas al mismo plaguicida producido en el país o importado de un país distinto del que haya suministrado la información (artículo 9.10.2);

Asegurarse de que esta decisión no se utilice de forma que sea incompatible con las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) (artículo 9.10.3)".

11. En el documento sobre posibles elementos para el instrumento CFP identificados por el Grupo de Trabajo especial de expertos en la aplicación de las Directrices de Londres enmendadas se indica que las disposiciones relacionadas con el comercio podrían incluirse sobre la base de las correspondientes disposiciones de las Directrices de Londres enmendadas y el Código de Conducta. Los posibles elementos para el instrumento CFP relacionados con las disposiciones sobre el comercio figuran en el párrafo 69 del anexo del informe del Grupo de Trabajo especial de expertos sobre la labor de su cuarto período de sesiones (UNEP/PIC/WG.1/4/5).

12. En marzo de 1995, el PNUMA convocó en Nueva York una reunión del Grupo de Expertos en acuerdos ambientales internacionales y comercio. La reunión estudió la relación entre las medidas relacionadas con el comercio que podrían incluirse en el instrumento CFP y las normas comerciales internacionales del GATT y otros acuerdos comerciales conexos. La reunión identificó varias cuestiones que convendría tener en cuenta en el curso de las deliberaciones sobre las disposiciones relativas al comercio del instrumento CFP (véase UNEP/Trade/IEA/1/7). Esas cuestiones figuran en el anexo del presente documento.

#### **MEDIDAS PARA VELAR POR LA EFICACIA DEL INSTRUMENTO CFP**

13. Como el procedimiento de CFP es en sí mismo una medida relacionada con el comercio internacional de productos químicos, varias medidas para velar por su eficacia pueden tener repercusiones en el comercio. Entre ellas cabe citar las que regulan el cumplimiento, la cooperación internacional para el control aduanero, las medidas reglamentarias nacionales y la asistencia técnica. En el curso de las deliberaciones sobre esas disposiciones del

/...

instrumento CFP tal vez sea necesario tener en cuenta la relación de dichas disposiciones con las normas comerciales internacionales.

14. En el documento sobre posibles elementos del instrumento CFP se aborda la cuestión del comercio con países que no son Partes (UNEP/PIC/WG.1/4/5, párrafos 71 y 72). Durante el examen de la cuestión tal vez convenga tener en cuenta el compromiso de carácter jurídico contraído en virtud del instrumento CFP, las disposiciones pertinentes del Programa 21 y las normas del GATT/OMC.

#### ANEXO

CUESTIONES IDENTIFICADAS POR UNA REUNIÓN DEL GRUPO DE EXPERTOS  
EN ACUERDOS AMBIENTALES INTERNACIONALES Y COMERCIO,  
NUEVA YORK, 30 Y 31 DE MARZO DE 1995  
(véase el documento UNEP/Trade/IEA/1/7, párrafo 13)

a) Las políticas comerciales y las políticas ambientales pueden y deben apoyarse mutuamente. El caso de las Directrices de Londres enmendadas y el Código de Conducta de la FAO, que pueden desembocar en un convenio CFP, es un buen ejemplo de ese apoyo.

b) Durante las deliberaciones sobre un convenio CFP debe tomarse debidamente en cuenta la compatibilidad de las disposiciones del Convenio con las disposiciones del GATT 1994 y los acuerdos de la OMC conexos, como el Acuerdo sobre obstáculos técnicos al comercio y el Acuerdo sanitario y fitosanitario.

c) Al elaborar disposiciones relacionadas con el comercio que puedan incluirse en un convenio CFP debe tenerse en cuenta la experiencia adquirida en la aplicación del procedimiento voluntario de CFP y de las disposiciones relacionadas con el comercio de los acuerdos ambientales internacionales existentes.

d) Las medidas comerciales utilizadas en el actual procedimiento voluntario de CFP son un elemento que contribuye a la adopción fundamentada de decisiones por los países importadores y a la cooperación entre los países exportadores y los países importadores.

e) En un convenio CFP deben reflejarse en particular los principios contenidos en los incisos c) y d) del párrafo 2 y en el inciso b) vi) del párrafo 12 de las Directrices de Londres enmendadas.

f) Las medidas comerciales pueden utilizarse, entre otros instrumentos, para procurar el mejor cumplimiento de las disposiciones de un convenio.

g) Los países que no sean Partes pero cumplan las disposiciones sustantivas de un convenio deben, por lo que respecta a la aplicación de medidas comerciales, recibir el mismo trato que las Partes que cumplen dichas disposiciones.

/...

h) Si se estudia alguna propuesta de prohibir la exportación de productos químicos prohibidos en el país deben tenerse en cuenta, entre otros, los siguientes factores:

- i) La compatibilidad de la prohibición con el GATT 1994;
- ii) El efecto de la prohibición en las exportaciones de países que no han prohibido o restringido rigurosamente esos productos químicos;
- iii) El efecto de la importación en la producción y consumo de esos productos químicos;
- iv) La utilidad de esos productos químicos en otros países; y
- v) La responsabilidad de los países importadores por lo que respecta a la adopción de decisiones sobre su propio consumo de esos productos químicos.

i) Por lo que se refiere al aumento de la eficacia de los convenios cabe tener en cuenta, entre otras cosas, la creación de capacidad, la asistencia técnica, la transferencia de tecnología y los recursos financieros y las medidas comerciales. En ese contexto debe darse especial consideración a los problemas de países que no tienen sistemas adecuados de manejo de los productos químicos.

-----